



Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: 1100140030522017080500

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado del señor Rafael Ricardo Camargo Camargo en calidad de heredero del causante Rafael Antonio Camargo Rodríguez respecto de su vinculación al proceso.

ANTECEDENTES

En síntesis, el incidentante señaló que no fue notificado en debida forma sobre la existencia del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por lo que se adelantaron actuaciones judiciales que no conoció oportunamente para ejercer su derecho de defensa.

Así mismo, indicó que, si bien el de *cujus* contaba con un abogado, es su deseo ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del art. 133 del C.G.P., prevé que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”***.

A su turno, el art. 160 del C.G.P. prevé que el juez *“ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso”*.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al sub-examine, liminarmente se advierte que en la audiencia llevada a cabo el 5 de marzo de 2019, con ocasión al fallecimiento del señor Rafael Antonio Camargo Rodríguez- demandado-, se ordenó la notificación mediante aviso de los señores Rafael Ricardo Camargo Camargo e Ivana Damaris Camargo en calidad de herederos del causante Rafael Antonio Camargo Rodríguez, por lo que, particularmente sobre el primero e incidentante en esta oportunidad, el apoderado de la parte demandante procedió a remitir las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292



del C.G.P¹, las que además de cumplir con las exigencias previstas en dichos cánones, fueron entregadas satisfactoriamente, como dan cuenta las certificaciones de la empresa de correo militantes a páginas 136 y 197 del cuaderno principal, circunstancias que, de suyo, demuestran que no se configura yerro alguno sobre el enteramiento de la citación como heredero del demandado fallecido.

A lo que debe agregarse que, la censura propuesta por el abogado carece de argumentos facticos que indiquen los motivos por los cuales se alude una indebida notificación, por lo que no hay lugar a realizar ningún otro pronunciamiento sobre el particular.

Ahora bien, en cuanto a la ejecución de las actuaciones referidas por el incidentante, debe tenerse en cuenta que el proceso se encontraba interrumpido desde el 5 de marzo de 2019, es decir que, no se adelantó ningún tipo de actuación al interior del plenario, que fuere distinta a lograr la efectiva citación de los herederos, por lo que la afirmación que en tal sentido se expuso, resulta desatinada.

Por último, en lo que dice relación al derecho de defensa, resulta evidente que el despacho no lo ha cercenado de modo alguno, pues en auto de esta misma fecha se reconoció personería adjetiva al abogado que designo para el efecto, el cual podrá ejercer su defensa, de acuerdo a las facultades otorgadas.

Colofón de lo anterior, se negará el presente incidente de nulidad, tras verificarse que no existió ninguna inconsistencia en la citación del señor Rafael Ricardo Camargo Camargo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad planteada por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

¹ Ver páginas 137 a 138 y 189 a 196



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4147d1ed03cbc0ac98825a13e821e6b97aa786037adb2424bf722dedb1e12516

Documento generado en 30/10/2020 01:47:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**